

CONSTANCIA. Medellín, 1 de diciembre de 2025. Se deja constancia de que el presente fallo no se notificó dentro del término previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, debido a que mediante la resolución N° 380 de 2025 de la sala de gobierno del Tribunal Superior de Medellín (expedida el día 25 de noviembre de 2025, y notificada el día 27 de junio de 2025) se concedió una licencia por luto a la titular de este despacho, entre los días 24 y 28 de noviembre de 2025 (ambas fechas inclusive), sin lugar a nombramiento en encargo por el lapso de su duración, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1635 de 2013 (se adjunta captura de pantalla).

Me permito comunicarle que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, mediante Resolución No. 380 del 25 de noviembre de 2025, dispuso autorizar el uso de la licencia por luto, periodo comprendido entre el veinticuatro (24) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive; acto administrativo que en su parte resolutiva indica lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la doctora **VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.159.878, **JUEZ OCTAVA (8^a) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Ant.)**, el uso de la licencia por luto, por el término de cinco (5) días hábiles, en el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive; sin lugar a nombramiento en encargo en razón de lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan Fernando Mejía Munera
Accionada	<ul style="list-style-type: none">• Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculadas	<ul style="list-style-type: none">• Universidad Libre de Colombia• Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín• Empleados que ocupen el cargo denominado Técnico Administrativo, código 367-01 del Distrito Especial de

	<p>Medellín, OPEC 201438, proceso de selección ANTIOQUIA 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas que integren la lista de elegibles para el cargo denominado Técnico Administrativo, código 367-01 del Distrito Especial de Medellín, OPEC 201438, proceso de selección ANTIOQUIA 3
Radicado	05 001 31 10 008 2025 00707 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 193 de 2025
Decisión	Deniega Amparo

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715), en virtud de la remisión realizada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante la cual el accionante alega que haber sido inadmitido como concursante al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC, a pesar de cumplir los requisitos, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

El accionante informa que se inscribió en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM del concurso, la entidad operadora resolvió que el aspirante no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en la que se encuentra inscrito, y por lo tanto, no continua con las siguientes etapas del Proceso de Selección.

El señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715) fue notificado y posteriormente presentó reclamación en contra de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. El día 28 de agosto de 2025 la parte accionada le remitió contestación,

en la que confirmaba su inadmisión al concurso por no cumplir con los requisitos académicos.

El accionante alega que el supuesto cambio en los requisitos del cargo al que pretendía concursar, y en el que se encuentra actualmente trabajando en provisionalidad desde el año 2003, representa una vulneración a su derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, y ante la inadmisión al concurso consecuencia de dicho cambio, pretende que se ordene “la reubicación de su puesto” por parte del Distrito Especial de Medellín.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de origen remitió la acción con base en que resultaba imperiosa la vinculación de la entidad del orden nacional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, pues en el acápite de fundamentos de derecho el accionante indica expresamente: “[...] me veo afectado en mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en preámbulo y en los artículos 13,25, 26,40.7, 53 y 125, en razón a que han sido vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.”

La solicitud fue admitida por este juzgado mediante auto notificado el día 13 de noviembre de 2025, vinculando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE (entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3), y al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (NIT 890.905.211-1), para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por el señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715).

Se decretó como prueba requerir al accionante señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715) que manifestara expresamente si ha presentado o no otra solicitud de tutela por los

mismos hechos y pretensiones, de conformidad con el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991; pues tal juramento es requisito para resolver de fondo la presente acción de tutela.

EL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN (Alcaldía de Medellín)
contestó que el accionante fue nombrado en provisionalidad desde el 18 de junio de 2003 a la fecha, en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, de la UNIDAD DE BIENES MUEBLES Y SEGUROS de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE BIENES - SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS.

Informa que el distrito ofertó en el Proceso de Selección "ANTIOQUIA 3" la vacante definitiva del referido empleo (técnico administrativo con OPEC 201438) de la planta global de la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Informa que no interviene en la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS- VRM del concurso. La decisión de "No Admitido" fue emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, que es la entidad encargada de desarrollar el concurso.

Conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º del acuerdo de la convocatoria, el Distrito de Medellín solo tiene competencia para el nombramiento en periodo de prueba, por lo que todas las etapas del proceso de selección, desde la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles, es competencia exclusiva de la CNSC a través de la Institución de Educación Superior contratada (Unilibre).

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Con relación a los cambios en el Manual de Funciones de los empleos, alega que los mismos son un acto discrecional, el cual se basa en las necesidades del servicio o en razones de reorganización administrativa. Para el caso en concreto, en el certificado laboral del servidor Juan Fernando Mejía Múnera, para el año 2012 el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) aceptaba la formación en Tecnología en Comercio Internacional (dentro del área de

Administración/Económica), sin embargo, los requisitos fueron modificados posteriormente, excluyendo dicho título del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) exigido en el empleo, como a continuación se explica:

El empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Secretaría de Suministros y Servicios, código 36701040, el manual de funciones exigía los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

III. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS BÁSICOS: Título de formación técnica profesional en el área Administrativa, Contable, Económica o Sistemas, o acreditar la terminación y aprobación de estudios profesionales en las mismas áreas.

EXPERIENCIA: Seis (6) meses de experiencia laboral.

La formación técnica profesional requerida para la época en la cual se nombra en provisionalidad el señor Mejía Múnера en el empleo técnico administrativo, era una área abierta de administración, contable, económica o sistemas o acreditar la terminación y aprobación de estudios profesionales en las mismas áreas. Por ende su título de tecnólogo en comercio internacional, estaba dentro del área de administración.

Ahora bien, en el año 2016, el código 36701073 cambia por el código 36701113, al igual que los requisitos académicos y de experiencia, cerrando el NBC Título de Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Gestión Empresarial, Evaluación de Proyectos o Administración Financiera, excluyendo el título de tecnología en comercio internacional.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos:

Formación Técnica Profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Procesos Administrativos, Procesos Contables, Contabilidad, Contaduría, Contabilidad y Costos, Gestión Empresarial o Administración Financiera.

Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Gestión Empresarial, Evaluación de Proyectos o Administración Financiera.

Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa y de Finanzas o Ingeniería Comercial.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIAS

No le aplican equivalencias

Es de anotar que cuando se da un cambio en los manuales de funciones, se advierte que la persona que se encuentre ocupando el empleo lo conserva hasta tanto se surta la provisión definitiva del mismo.
En consecuencia el servidor a la fecha se encuentra en servicio activo en el empleo referido.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que el día 1 de agosto del 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM. Dichos resultados confirmaron la inadmisión del aspirante para continuar en las siguientes etapas del Proceso de Selección, pues no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en la que se encuentra inscrito.

El accionante fue notificado, y posteriormente presentó reclamación en contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. No obstante, UNILIBRE alega que se allegó respuesta clara y suficiente frente a las inconformidades presentadas por el accionante, a través del aplicativo SIMO el día 228 de agosto de 2025.

En tal comunicación precisó que el título al cual hace mención el accionante, no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo.

En el caso particular, para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 201438, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE

MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, se requieren determinadas disciplinas académicas específicas categorizadas en los NBC contemplados por el MEFCL, como se explicó previamente.

En consideración a la afirmación del tutelante, donde señala que ostenta un cargo en la entidad que oferta la vacante en cuestión y su experiencia en la institución, resalta que el desarrollo del concurso de méritos es realizado y se fundamenta únicamente en las condiciones y especificaciones del anexo técnico, los acuerdos de convocatoria, los manuales de funciones y lo establecido en el aplicativo SIMO para cada empleo en específico. Por lo tanto, tener en cuenta hechos concretos y personales de los participantes atentaría contra los principios legalidad del proceso de selección.

En este sentido la verificación de los requisitos solicitados se realiza con fundamento en el mérito y la igualdad para acreditar los requisitos establecidos en la OPEC. Esto fundado el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Para el caso específico, el ostentar el mismo cargo ofertado en provisionalidad, o la experiencia dentro de la entidad, no garantiza la aprobación de la verificación de requisitos mínimos. En este orden de ideas, el hecho de que el accionante no hubiera obtenido el resultado que deseaba, no significa que la verificación no responda a los requerimientos del empleo al cual se postuló.

El participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, la no validación de la documentación objeto de reproche, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

Por último informó que existe otra acción de tutela incoada por el accionante ante el JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, sobre la cual se pronunció mediante auto admisorio el día veintinueve (29) de agosto de 2025, en la que concurren

la identidad de partes, hechos y pretensiones, toda vez que el reproche expuesto en la tutela elevada se circunscribe a su inconformidad respecto a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta su título tecnológico.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que
el accionante no cumplió con el requisito mínimo de educación, solicitado en la OPEC, exigido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, disposición que regula de manera integral el proceso de selección, y que reviste carácter obligatorio tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, como para la universidad operadora del concurso y los aspirantes inscritos.

En efecto, no se tuvo en cuenta su título de TECNOLOGIA EN COMERCIO INTERNACIONAL, otorgado por FUNDACION UNIVERSITARIA ESUMER, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.

De igual manera, es pertinente precisar que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto del 2025, la cual se encuentra anexa a la contestación.

Alega la improcedencia del amparo, toda vez que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante se ajustaron a las reglas del concurso, y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, o sea intentar por un medio jurídico no idóneo, que se le cambie de estado de no admitido a admitido, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo del Proceso de Selección, su Anexo, y los derechos de los demás participantes.

Señala que el accionante ha contado con las mismas garantías, derechos y oportunidades que los demás aspirantes dentro del Proceso de Selección, incluyendo el ejercicio pleno de su derecho de defensa, y

de presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la mencionada etapa de verificación.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el accionante, el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no ha ocasionado con ello una vulneración a sus derechos. Se reitera que el aspirante conocía previo al proceso de inscripción las condiciones del empleo en el cual participó, y en ese orden de ideas, resulta inapropiada la solicitud del accionante de la modificación de los resultados obtenidos, sólo porque fue inadmitido en la etapa de VRM.

LA CNSC concluye que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente, en tanto se dirige contra una decisión judicial adoptada dentro de otro proceso de tutela (radicado en el JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN bajo el número 05001310901420250014700), circunstancia que desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional según la cual no procede una tutela contra tutela, salvo en situaciones absolutamente excepcionales.

La acción interpuesta constituye un intento de reabrir el debate ya resuelto mediante una decisión judicial en firme, lo cual contraría la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, y desconoce el efecto de cosa juzgada constitucional previsto en el artículo 243 de la Constitución Política.

El señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715)
contestó que el día 29 de agosto de 2025 presentó otra solicitud de tutela (05001310901420250014700) en contra de la CNSC, de la UNILIBRE, y del Distrito Especial de Medellín, “*solicitando la admisión a presentar las pruebas del [concurso] Antioquia 3*”.

Alega que esa acción es diferente a la presente, “dirigida exclusivamente contra el Distrito de Medellín”, en la que pide a esa entidad “*ser reubicado en un puesto de trabajo igual al que ejerce actualmente en provisionalidad*”.

En el decreto de pruebas se ordenó requerir al vinculado DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (NIT 890.905.211-1), en cabeza del señor alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de esa providencia, se pronunciara específicamente sobre la pretensión de “*ser reubicado en un puesto de trabajo igual al que ejerce actualmente en provisionalidad*” esgrimida por el accionante señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715).

Se ordenó requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza del señor Mauricio Liévano Bernal; a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas; y al DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (NIT 890.905.211-1), en cabeza del señor alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de esa providencia, informaran si ya se les ha notificado sentencia de la acción de tutela que se radicó en el JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, bajo el número 05001310901420250014700; y en el JUZGADO 021 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el número 05001400902120250054200 (esta última fue la remitida a este juzgado por competencia).

Por último se ordenó solicitar acceso al expediente de las acciones de tutela que se radicaron en el JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, bajo el número 05001310901420250014700; y en el JUZGADO 021 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el número 05001400902120250054200, con el fin de corroborar si se presenta temeridad o cosa juzgada en la presente acción.

EL JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN concedió acceso al expediente de la tutela tramitada en ese despacho bajo el radicado N° 05001310901420250014700. Dicha solicitud fue interpuesta por el aquí accionante en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, y del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (NIT 890.905.211-1), por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos

públicos, por haber sido inadmitido al como concursante al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC, a pesar de cumplir los requisitos.

La acción adelantada en el JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN fue fallada mediante sentencia fechada el día 10 de septiembre de 2025, en la cual se declaró improcedente el amparo constitucional, con base en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su eventual protección, en la medida en que el acto que pretende atacar es susceptible de control en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde puede solicitar medidas cautelares como la suspensión del proceso.

Se advirtió que el empleo en provisión no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley; que aun no se ha consolidado una lista de elegibles que ubique al accionante en un determinado lugar; y que tampoco se demostró la existencia de alguna condición particular que permita inferir que le resulta desproporcionado acudir a la justicia administrativa. Por el contrario, como el mismo actor lo manifestó, actualmente se encuentra activo en la planta de personal del Distrito de Medellín – Secretaría de Suministros y Servicios – Unidad de Bienes Muebles y Seguros.

Por último, se anotó en ese fallo que las funciones o el rol que actualmente ejerza en la planta de la Alcaldía de Medellín no son materia de la convocatoria, por lo cual no es dable alegar vulneración a partir de una circunstancia ajena al concurso, y -por lo mismo- no puede ser evaluada al interior de este, ni en sede de tutela.

LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que el día 11 de septiembre del 2025, el JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, profirió fallo de primera instancia, el cual se encuentra anexo a su contestación, fechado al 10 de septiembre de 2025, en el trámite de la acción de tutela antes referenciada, mediante el cual dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano Juan Fernando Mejía Múnera contra La Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Universidad

Libre y El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.”

A la presente fecha, y a pesar de haber sido debidamente notificada en la dirección electrónica dispuesta para tales efectos, EL DISTRITO DE MEDELLÍN no se ha pronunciado respecto a lo requerido en el decreto de pruebas.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por el señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715), representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera

administrativa.

La constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”¹

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte

¹ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexistente el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", la Corte Constitucional afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública

y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial, y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "*Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*".

- ***SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO***

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar

los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción².

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”³.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte⁴, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

² Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-442 de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁴ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁵.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “*reglas y procedimientos de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policial, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal, y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas*”⁶.

- **LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁷.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁸.

⁵ Sentencias C-957 de 2011, C-248 de 2013.

⁶ Sentencia C-248 de 2013.

⁷ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. En términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

La Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante⁹. Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios; en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros.

Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí¹⁰.

- *SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo tanto, es necesario satisfacer todos los requisitos de procedibilidad para poder conocer el fondo del asunto.

La acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros

⁹ Cfr. Sentencias T-352 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-090 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁰ Sentencia C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"¹¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018

accionante y la afectación a su mínimo vital¹². Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza¹³.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"

Por ello la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria i) como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o ii) como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

Por regla general, cuando la vulneración proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no suplanta la vía judicial ordinaria pues para ello existen otros instrumentos judiciales a utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y solo de manera excepcional esta acción procede para evitar un perjuicio irremediable, es decir, un daño a los derechos que sea: i) inminente, es decir, que se determine que está por suceder prontamente; ii) grave, porque implica la posibilidad de

¹² Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.

afectación de gran intensidad; y iii) que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurarla con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715) se inscribió como concursante al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC.

El accionante alega que haber sido inadmitido al concurso, a pesar de cumplir y de haber presentado oportunamente todos los requisitos para su admisión, representa una vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

El señor JUAN FERNANDO MEJÍA MUNERA (C.C. 98.547.715) aportó el Título de TECNOLOGÍA EN COMERCIO INTERNACIONAL, otorgado por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ESUMER, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que la disciplina académica NO se encuentra prevista dentro de la OPEC.

Lo anterior con base en que en la OPEC 201438 (técnico administrativo) expresamente se especifica como requisito mínimo de educación, las siguientes disciplinas académicas:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica o aprobación de dos (2) años de educación superior en formación profesional del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Administrativa y Afines, en alguno de los siguientes programas académicos:

Formación Técnica Profesional en: Administración Pública, Administración de Empresas, Procesos Administrativos, Procesos Contables, Contabilidad, Contaduría, Contabilidad y Costos, Gestión Empresarial o Administración Financiera.

Formación Tecnológica en: Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Gestión Pública, Gestión Administrativa, Gestión Contable y Financiera, Gestión Contable, Contaduría, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad, Contabilidad y Tributaria, Gestión Tributaria y Financiera, Gestión Contable y Tributaria, Administración Tributaria, Gestión Empresarial, Evaluación de Proyectos o Administración Financiera.

Formación Profesional en: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Contaduría, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Ingeniería Financiera y de Negocios, Ingeniería Administrativa y de Finanzas o Ingeniería Comercial.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

El título de TECNOLOGÍA EN COMERCIO INTERNACIONAL, otorgado por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ESUMER, no coincide con el núcleo básico de conocimientos requeridos para la OPEC en cuestión, pues los títulos de formación específicos, técnicos, tecnológicos, y profesionales, clasificados dentro de dicho núcleo básico, no incluyen el que pretende hacer valer el accionante, por lo que la inadmisión del inscrito al concurso se encuentra de conformidad con los requisitos pre establecidos en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, "Proceso de Selección No. 2572 de 2023- ANTIOQUIA 3".

Lo anterior fue comunicado al accionante, en la respuesta de la entidad operadora del proceso de selección, a la reclamación administrativa del accionante a su inadmisión (Nro. de Reclamación SIMO 1129829045), el día 28 de agosto de 2025, lo cual es prueba de que el debido proceso se ha observado en la vía ordinaria o gubernativa.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*" al mismo tiempo), con

lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁴.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado. La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos.

¹⁴ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."*

El caso objeto de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable (pues a la fecha se encuentra laborando en provisionalidad en el cargo pretendido), ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional.

Como lo expuso la accionada, la decisión de inadmisión se adoptó con fundamento en los criterios objetivos previstos en el Acuerdo No. 3 del 10 de enero del 2024, "Proceso de Selección No. 2572 de 2023-ANTIOQUIA 3", interpretados de manera armónica con el Manual Específico de Funciones y Requisitos —MEFR— aplicable al cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), ofertado en la modalidad de ABIERTO, norma que define el tipo de experiencia profesional y tecnológica exigida.

En tal sentido, la inadmisión no constituye la aplicación de un criterio extraño o ajeno a la convocatoria, sino la ejecución de las reglas previamente establecidas y publicadas, que son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Si bien el accionante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por una presunta omisión en la revisión de sus requisitos, dicha circunstancia no representa un riesgo inminente fáctico y determinado que haga la tutela procedente como mecanismo subsidiario; corolario de esto, es que actualmente se encuentra laborando en provisionalidad en el cargo al que pretendía concursar. Así, el accionante no demostró la ineeficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones.

La Corte Constitucional, por medio de sentencia C - 640 de 2012, con posterior reiteración jurisprudencial en sentencia T-326 del 2014, estableció que ostentar el cargo ofertado en un concurso méritos en provisionalidad, no es garantía de aprobar el proceso de selección, ni se ostenta, por este hecho, ningún tipo de estabilidad laboral reforzada.

"(...) Los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que, de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación,

sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho.

Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes.

En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible entonces, por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, crear un privilegio que le permite a los empleados públicos nombrados en provisionalidad permanecer en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. (...)"¹⁵.

El accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el día 1 de agosto de 2025, a través de la aplicación SIMO.

De lo hasta ahora visto puede concluirse que no se ha configurado afectación alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, de lo cual se infiere que no existe un perjuicio irremediable debidamente

¹⁵ Sentencia C - 640 de 2012 parte considerativa. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

probado e inminente que justifique resolver la cuestión por vía constitucional, omitiendo los procedimientos ordinarios y administrativos de impugnación dispuestos para atender su inconformidad.

Para resolver la controversia aquí planteada el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por lo anterior la solicitud de amparo objeto de estudio no está llamada a prosperar, pues la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad como uno de los presupuestos de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En consecuencia, al no encontrarse probado en este trámite un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales

invocados por la parte accionante, se denegarán las pretensiones de la solicitud.

VI. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos deprecado por el señor JUAN FERNANDO MEJÍA MÚNERA (C.C. 98.547.715).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: **ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, entidad operadora del proceso de selección Antioquia 3, cuya coordinadora general es la señora María del Rosario Osorio Callejas, que **en el término de DOS (2) DÍAS**, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes que integren la lista de elegibles para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), convocado en el proceso de Selección Antioquia 3 de la CNSC; y a los funcionarios que actualmente que ocupen el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO (OPEC 201438), sobre el fallo de la presente tutela. Lo anterior deberá acreditarse en este trámite dentro del mismo término.

CUARTO: **DE NO SER IMPUGNADA** esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7055420e710d9e36e3c05322445c41bfc6e41a6b16103b359c91256015b0c0a2

Documento generado en 01/12/2025 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>